

San Andrés, Isla, Veintisiete (27) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2023-00128-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: MARGARITA MERCEDES CUENCA
URBINA EN CALIDAD DE
PROCURADORA PENAL
TUTELADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA
VINCULADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD, NUEVA ESPERANZA DE
SAN ANDRÉS ISLA - DEFENSORÍA DEL
PUEBLO REGIONAL

SENTENCIA No. 00065-2023

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, quien actúa como Procuradora Judicial Penal a favor de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la cárcel Nueva Esperanza en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

La señora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, quien actúa como Procuradora Judicial Penal a favor de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la cárcel Nueva Esperanza, interpuso acción de tutela por razón de los hechos que a continuación se sintetizan:

Expresa que, mediante oficios de fecha 04 de octubre y 29 de noviembre de 2022, solicitó al Gobernador y secretaria de Gobierno, adelantar con carácter urgente, las medidas a que haya lugar, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la población privada de la libertad en la cárcel Nueva Esperanza, en el que se solicitó a las autoridades departamentales el suministro de los elementos de aseo para la desinfección de las instalaciones, sin hacer efectiva la entrega de los insumos.

Indica que, mediante oficio de fecha 21 de febrero de 2023, se reiteró al Gobernador y secretaria de Gobierno, lo solicitado mediante oficios de 04 de octubre y 29 de noviembre de 2022

Aduce que, en la reunión llevada a cabo el día 13 de junio de 2023 entre la Procuraduría 85 Judicial Penal y los representantes de derechos humanos de cada uno de los patios incluido el pabellón de mujeres de la cárcel Nueva Esperanza, se

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00128-00

Accionante: MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, NUEVA ESPERANZA DE SAN ANDRÉS ISLA - DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL

Acción: TUTELA

SIGCMA

manifestó nuevamente la preocupación por carecer con elementos de aseo, implorando el suministro de los insumos.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, la señora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, quien actúa como Procuradora Judicial Penal a favor de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la cárcel Nueva Esperanza:

- 3.1.** Que se ordene a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina que dentro de un plazo que fije su Despacho, se adopten las medidas necesarias para solucionar de manera definitiva y eficaz el suministro periódico de elementos de aseo para la desinfección permanente de las celdas y baños, tales como, clorox, ácido muriático, jabón, bolsas para recoger la basura, valdes, escobas y traperos, de tal manera que, las personas detenidas preventivamente 118 hombres y 21 mujeres, cuenten de manera permanente con los mencionados insumos y se garantice el derecho a un trato digno por parte del Estado en cabeza de la autoridad carcelaria accionada..
- 3.2.** Que se falle ULTRA y EXTRAPETITA a beneficio de la población privada de la libertad en la Cárcel Nueva Esperanza de la ciudad de San Andrés.

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto N.º 00402-2023 de fecha catorce (14) de Junio de dos mil veintitrés (2023), se admitió la presente acción de tutela, ordenándose comunicarle a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el fin de que contestara la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, de la presente acción.

Igualmente, se ofició al Establecimiento Penitenciario y Carcelario De Mediana Seguridad, Nueva Esperanza De San Andrés Isla y a la Defensoría del Pueblo Regional de esta Ínsula, a fin de que en los términos señalados del Artículo 25 del Decreto 025 de 2014 en concordancia con el Artículo 281 Constitución Política de Colombia, emitiera concepto dentro del presente amparo constitucional y/o coadyuvará o no las pretensiones del accionante. El auto en mención fue notificado a las partes el día 15 de junio de 2023.

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado se evidencia que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción de tutela, manifestando que la entidad

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00128-00

Accionante: MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, NUEVA ESPERANZA DE SAN ANDRÉS ISLA - DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL

Acción: TUTELA

SIGCMA

territorial conforme al artículo 17 de la Ley 65 de 1993, reconoce y ordena en los presupuestos municipales y departamentales, que se incluya los gastos generados por las cárceles, pago de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

Por su parte, la secretaria de Seguridad y convivencia ciudadana viene adelantando las gestiones para celebrar Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC).

En consecuencia, solicitan que se declare improcedente la presente acción, toda vez que no se configura una vulneración o lesión de su mínimo vital, ni se demuestra el perjuicio irremediable, además de existir la vía administrativa para hacer exigible el pretendido derecho.

Por otro lado, el INPEC indica que, en calidad de condenados, actualmente cuenta con 53 personas privadas de la libertad quienes estarían bajo la custodia y vigilancia del INPEC, y en calidad de sindicados se tienen 118 hombres y 21 mujeres quienes estarían a cargo del departamento o municipio

Ahora bien, es oportuno mencionar que, a través de la contestación del INPEC, la Dra. Ana Patricia Puello, en calidad de directora del EPMSC DE SAN ANDRES, informa a la Dra. Margarita Cuenca Urbina, Procuradora 85 Judicial II Penal en San Andrés, la necesidad de elementos de aseo para el mantenimiento de los 4 pabellones (3 pabellones de hombres y 1 pabellón de mujeres)

De otra parte, los siguientes oficios presentan las condiciones de los condenados como sindicados durante su permanencia en el EPMSC-SAI:

Oficio Gesdoc 2023EE0104403, el cual lleva por asunto informe de novedad, en el cual se le informa a la Procuradora 85 Judicial I Penal en San Andrés, que se viene recibiendo a todos los sindicados del Departamento, en virtud de dar cumplimiento al fallo de tutela que ordenaba a la Gobernación Departamental del cierre del centro transitorio y a su vez decretó que se asignara otro sitio que le brindara condiciones de habitabilidad a las personas privadas de la libertad -PPL o en su defecto fueron llevadas a la Cárcel Nueva Esperanza, así mismo se le informa que no se cuenta con el apoyo de insumos como colchonetas, kit de aseo, útiles y productos de aseo.

Oficio Gesdoc 2023EE0104403, el cual lleva por asunto-Solicitud de elementos y Productos de Aseo PL a la Gobernación Departamental, mediante el cual se solicita el suministro de elementos de aseo para el ser distribuidos en los respectivos patios y área comunes del Establecimiento.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00128-00

Accionante: MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, NUEVA ESPERANZA DE SAN ANDRÉS ISLA - DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL

Acción: TUTELA

SIGCMA

Comunicación de Aceptación de Proceso N°318-003-2023 cuyo objeto a contratar fue a contratar fue la compra de elementos de aseo en general del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad Carcelaria de San Andrés Islas.

Conforme a lo antepuesto, se evidencia claramente la necesidad de elementos de aseo para la subsistencia de los reclusos y las instalaciones del centro carcelario Nueva Esperanza, pues se evidencia la violación de los derechos fundamentales de los reclusos.

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, no dio contestación a la presente acción constitucional.

6.- CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(...) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada el ente territorial.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00128-00

Accionante: MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, NUEVA ESPERANZA DE SAN ANDRÉS ISLA - DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL

Acción: TUTELA

SIGCMA

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra de la Gobernación del Departamento Archipiélago, por tanto, es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar, si se ha vulnerado y/o amenazado o no el derecho fundamental a la dignidad humana y salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad en la cárcel Nueva Esperanza representadas por la señora MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA, quien actúa como Procuradora Judicial Penal, por parte de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, al no suministrar los elementos de aseo para la desinfección de las instalaciones, sin hacer efectiva la entrega de los insumos, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. Derecho a la dignidad humana.

El artículo 1 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al respeto de la dignidad humana, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Respecto a la Corte Constitucional, ostenta que:

“El artículo 1º de la Carta, consagra que la dignidad humana justifica la existencia del Estado y en razón a su naturaleza de valor Superior y

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00128-00

Accionante: MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, NUEVA ESPERANZA DE SAN ANDRÉS ISLA - DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL

Acción: TUTELA

SIGCMA

principio fundante, exige el reconocimiento a todas las personas del derecho a recibir un trato acorde a su naturaleza humana.

De esta manera, la Corte ha señalado en reiteradas oportunidades [70] que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciados: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante.

De otro lado, al tener como punto de vista la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha identificado 3 expresiones del derecho a la dignidad: i) es un valor fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado; ii) constituye un principio constitucional; y iii) también tiene la naturaleza de derecho fundamental autónomo.” (Sentencia T-335/19)

6.4.2. Derecho a la salud

Actualmente la salud es considerada como derecho fundamental por expresa definición del Alto Órgano de la Jurisdicción Constitucional.

La Jurisprudencia de la Corte constitucional ha manifestado:

“No obstante, la Corte ha señalado, en reiterada jurisprudencia, que a la seguridad social en salud y, en general, a los derechos prestacionales les puede ser reconocida la naturaleza de derecho fundamental, entre otras, por las siguientes vías: i) La conexidad con otros derechos que sí tienen naturaleza fundamental, de tal manera que la protección del derecho prestacional deviene necesaria porque, de lo contrario, se afectaría un derecho de dicha naturaleza y ii) la transmutación del derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de las cláusulas constitucionales[10].

En cuanto a la naturaleza fundamental que puede ser comunicada a los derechos prestacionales, concretamente al derecho a la salud, por su íntima relación con un derecho que, per se, es de tal estirpe, esta Corporación ha manifestado lo siguiente:

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00128-00

Accionante: MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, NUEVA ESPERANZA DE SAN ANDRÉS ISLA - DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL

Acción: TUTELA

SIGCMA

“La prestación de los servicios de salud como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (C.P. 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante, lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal” [11].” (Sentencia T-869/06)

6.5. CASO CONCRETO

Encuentra el Despacho que de acuerdo a lo manifestado por la procuradora 85 judicial II penal de San Andrés Islas, la Gobernación Departamental ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de las personas detenidas en la cárcel nueva esperanza; lo anterior, con fundamento en la ausencia de elementos de aseo para la desinfección permanente de celdas y baños, tales como, clorox, ácido muriático, jabón, bolsas para recoger basura, baldes, escobas y traperos, situación que ha perjudicado las condiciones de salubridad del establecimiento carcelario.

Por su lado, el establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Andrés, vinculado a la presente acción constitucional, a través de su directora, coadyuvó las pretensiones de la accionante, aportando soportes probatorios, tales como peticiones presentadas a la procuradora 85 judicial y penal, en donde ha solicitado apoyo ante la Gobernación Departamental para que se sirvan suministrar los elementos y productos de aseo necesarios para el óptimo ambiente salubre e higiénico del establecimiento carcelario.

Adicional a ello, aporta comunicación con fecha 17 de febrero de 2023, en donde se le informa al señor Alexandro Osorio Bravo, representante legal de J Y N FABRICA DISTRIBUCION Y SERVICIOS SAS la aceptación del proceso N°318-003-2023, cuyo objeto fue contratar la compra de elementos de aseo en general del Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad carcelaria de San Andrés islas.

En el caso bajo estudio, observa la suscrita que la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, contestó la presente acción dentro del término que le fue concedido, manifestando que la Secretaria de Seguridad y Convivencia Ciudadana viene adelantando las gestiones para celebrar convenio de cooperación interinstitucional entre el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00128-00

Accionante: MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, NUEVA ESPERANZA DE SAN ANDRÉS ISLA - DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL

Acción: TUTELA

SIGCMA

el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC cuyo objeto será cubrir entre otras necesidades, el suministro de implementos de aseo a los PPL en condición de sindicados, al expediente se aporta un borrador del convenio en mención, el cual no cuenta aún con número de asignación, fecha de celebración o fecha de ejecución¹.

En el caso concreto, se debe tener en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia T-388 de 2023:

*“El derecho constitucional de todas las personas privadas de la libertad a estar en condiciones respetuosas de un mínimo vital de dignidad, lo que implica, por lo menos: una reclusión libre de hacinamiento; **una infraestructura adecuada**; el derecho a no estar sometido a temperaturas extremas; el acceso a servicios públicos; alimentación adecuada y suficiente; el derecho a la salud, a la integridad física y mental, **a vivir en un ambiente salubre e higiénico** y a tener visitas íntimas”* (negrilla fuera del texto).

Adicional a ello, se debe indicar que en virtud de la Ley 65 de 1993 “Código Penitenciario y Carcelario”, dispone:

“ARTÍCULO 17. CÁRCELES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. *Corresponde a los departamentos, municipios, áreas metropolitanas y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá, la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.*

(...)

En los presupuestos municipales y departamentales, se incluirán las partidas necesarias para los gastos de sus cárceles, como pagos de empleados, raciones de presos, vigilancia de los mismos, gastos de remisiones y viáticos, materiales y suministros, compra de equipos y demás servicios.

(...)

La Nación y las entidades territoriales podrán celebrar convenios de integración de servicios, para el mejoramiento de la infraestructura y el sostenimiento de los centros de reclusión de sistema penitenciario y carcelario.

Ahora bien, el Despacho advierte que la protección de los derechos fundamentales de las personas en general, en este caso, de las personas privadas de la libertad,

¹ ArchivoNo08ContestacionGobernacionExpedienteElectronico

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00128-00

Accionante: MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, NUEVA ESPERANZA DE SAN ANDRÉS ISLA - DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL

Acción: TUTELA

SIGCMA

no puede estar sujeto a largos procesos de planeación y verificación, y aún más teniendo en cuenta que la demora en la solución a esta problemática está ocasionando una grave afectación a la salubridad del establecimiento carcelario y, en consecuencia, una amenaza al derecho de la salud y vida digna de las personas privadas de la libertad que se encuentran en estas instalaciones.

Por otro lado, el Despacho no considera admisible la presentación del borrador del convenio que hasta el momento se está planeando, teniendo en cuenta que para el periodo del año en el cual nos encontramos, el programa de suministro ya debería estar aprobado y en ejecución.

Además, se ha ignorado el hecho de que los suministros que se están solicitando son de uso básico, común y necesario, es decir, su suministro debería ser constante y periódico a fin de suplir con las necesidades de salubridad que resultan del convivir diario del grupo de reclusos.

Finalmente, frente la pretensión del accionado para declarar la carencia actual de objeto del mecanismo constitucional que nos ocupa por hecho superado, y, en consecuencia, declarar improcedente el amparo constitucional, la misma tendrá que ser denegada puesto que, la situación de hecho que generó la violación o la amenaza no ha sido superada, sino por el contrario persiste y no se le ha dado una solución eficaz que garanticen la defensa de los derechos fundamentales invocados; lo anterior, conforme lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 1997 Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Concluye la suscrita, que conforme lo anteriormente esbozado, el Despacho tutelaré los derechos fundamentales invocados dentro de la acción constitucional, y, en consecuencia, ordenará a la GOBERNACION DEPARTAMENTAL que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan realizar todos los tramites de su cargo a fin de suministrar los elementos de aseo para la desinfección permanente de celdas y baños, tales como, clorox, ácido muriático, jabón, bolsas para recoger basura, baldes, escobas y traperos, situación que ha perjudicado las condiciones de salubridad del establecimiento carcelario departamental.

Finalmente, se exhortará al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC para que se sirvan tramitar con la mayor celeridad posible el convenio de cooperación interinstitucional, teniendo en cuenta que el postergamiento del mismo coloca bajo amenaza los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley.

Expediente: 88-001-4003-003-2023-00128-00

Accionante: MARGARITA MERCEDES CUENCA URBINA

Accionado: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Vinculado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD, NUEVA ESPERANZA DE SAN ANDRÉS ISLA - DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL

Acción: TUTELA

SIGCMA

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados dentro de la acción Constitucional.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACION DEPARTAMENTAL** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se sirvan realizar todos los tramites de su cargo a fin de suministrar los elementos de aseo para la desinfección permanente de celdas y baños, tales como, clorox, ácido muriático, jabón, bolsas para recoger basura, baldes, escobas y traperos, situación que ha perjudicado las condiciones de salubridad del establecimiento carcelario departamental.

TERCERO: EXHORTAR al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y al Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC para que se sirvan tramitar con la mayor celeridad posible el convenio de cooperación interinstitucional, teniendo en cuenta que su postergamiento del mismo coloca bajo amenaza los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

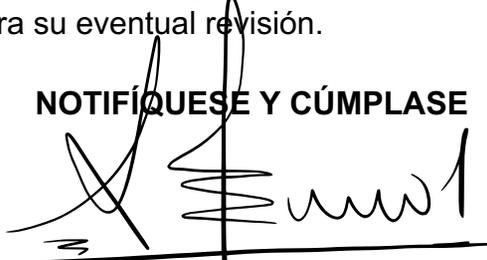
CUARTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Contra la presente procede el recurso de impugnación

SEPTIMO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

CARG